

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veinte (20) de dos mil diecinueve (2019).

**M. DE CONTRL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JHON HENRY TOVAR VEGA, JOSÉ EDGAR TOVAR y MARIA ORFIDIA VERA CAPERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-003-2013-00462-01

Resuelve la Sala Unitaria, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 26 de febrero de 2015, emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual negó el interrogatorio de parte solicitado y el decreto de la prueba documental a la Fiscalía General de la Nación.

**I. ANTECEDENTES:**

**PROVIDENCIA APELADA.**

La Jueza A-Quo mediante auto 26 de febrero de 2015, dispuso decretar determinadas pruebas y negó el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte actora, en el numeral 1º, del acápite de pruebas testimoniales, por considerar que no corresponde con la naturaleza de la prueba, cuyo objeto es provocar la confesión de las partes respecto de los hechos que le perjudican.

Adicionalmente, negó la prueba documental solicitada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, porque no se identificó con claridad y certeza el proceso a pedir.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

La anterior decisión fue apelada por la apoderada de la parte demandante, quien señaló, en cuanto a la negativa de decretar el interrogatorio de parte que se trata de una prueba de suma importancia, con la que se pretende sustentar los hechos y pretensiones de la demanda, la cual sería oportuna, pertinente y necesaria para que se deponga sobre los hechos.

DEMANDANTE: JHON HENRY TOVAR VEGA, JOSÉ EDGAR TOVAR y MARIA ORFIDIA VERA CAPERA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00462-01

Resaltó que la justicia ha permitido que los jueces, con base en el principio de inmediación y obtención de la verdad real y material, escuchen a las víctimas sobre el relato de los hechos sufridos, dado que presencian de primera mano los acontecimientos, precisa que la parte identificó, por el código que portaba el agente de Policía, al uniformado que lo trasladó al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** para el momento de los sucesos, por lo que solicita se decrete la prueba deprecada.

Por último, en cuanto a la prueba documental solicitada a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del expediente judicial, indica que es netamente para obtener información del proceso, de ahí su necesidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

El asunto se centra en decidir, si es procedente o no, decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante así como la como prueba documental, referente al traslado del expediente judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo solicitado.

### **CASO CONCRETO.**

En los hechos de la demanda se destaca que el 1 de noviembre de 2011, el demandante **JHON HENRY TOVAR VERA** resultó herido luego de ser impactado por una bala en su ojo derecho, disparada presuntamente por un policía que pasaba por el lugar en medio de una persecución a un grupo de fleteros que cometieron un delito momentos antes.

En atención a lo anterior, la apoderada de la parte demandante dentro de las pruebas solicitadas, manifiesta que se decrete el interrogatorio de parte a su poderdante y como prueba documental, se oficie a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que allegue copia del proceso que continuo por estos hechos.

En audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2015, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO** decretó algunas de las pruebas

solicitadas y negó el interrogatorio de parte, así como la prueba documental respecto de la Fiscalía, por no ajustarse a la naturaleza de la prueba y no identificar de manera clara el proceso a solicitar, respectivamente. Frente a dicha negativa la interesada interpuso recurso de apelación con base en los argumentos expuestos en el cuerpo de este proveído.

Respecto al interrogatorio de parte, tenemos que normativamente la prueba tiene vocación para buscar la confesión de los hechos que afecten a la parte y sean susceptibles de confesión, de ahí que los requisitos y procedimientos para su práctica sean especiales y de estricta observancia.

Al respecto, el C.G.P. establece:

“

**ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES.** *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

(...)

**ARTÍCULO 202. REQUISITOS DEL INTERROGATORIO DE PARTE.**

(...)

*Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.*

**ARTÍCULO 203. PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO.**

(...)

*Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adiccionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.*

(...)

**ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO.** *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

(...)

**ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA.** *La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

(...)”

Lo anterior permite establecer que el interrogatorio de parte es un medio de prueba determinado para la acreditación de los hechos de la demanda, y con vocación para confesión respecto de las preguntas asertivas que correspondan a probanzas que le desfavorezcan a la parte, por ello, los requisitos y el procedimiento para su práctica privilegia

la confesión en casos de insistencia al interrogatorio o de respuestas evasivas, de tal suerte que no se entendería este medio de prueba, para acreditar los propios dichos de la demanda.

Adicionalmente, el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA**, actuando como Juez de conocimiento, recordó que la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la propia parte demandante resulta inconducente, dado que no podría probarse los hechos que interesan a la demanda por medio de confesión, y que la naturaleza de la prueba no permitiría el interrogatorio del apoderado a su propio poderdante.

En dicha oportunidad, el Tribunal de cierre de esta jurisdicción señaló: *En este mismo sentido, concluyó la ponente que la declaración de parte requerida, deviene en inconducente, lo primero porque el interrogatorio de parte tiene como finalidad la confesión de la contraparte, ante lo cual debe advertirse que los hechos que interesan al proceso, para la resolución del problema jurídico ya establecido, no pueden ser objeto de ese medio probatorio –confesión– y, además, porque no se entiende que el apoderado pretenda interrogar a su poderdante pues esto no atiende el objeto del medio probatorio requerido.*<sup>1</sup>

En conclusión, resulta inconducente e impertinente la declaratoria de la prueba de interrogatorio de parte, toda vez que por su naturaleza probatoria, no revestiría ninguna utilidad y necesidad en el proceso, ya que como lo resaltó el **CONSEJO DE ESTADO**, la declaración de la parte sobre los hechos de la demanda no ofrecerían utilidad probatoria, dado que no podría valerse su confesión para tener como probados algunos aspectos del proceso, cuando los mismos se encuentran en debate. Además, no es de recibo que la prueba deba decretarse dado que la parte puede aportar a los hechos de la demanda, pues su versión de los acontecimientos se plasma precisamente en el escrito de demanda y tales dichos no podrían ser probados por su propia declaración.

Nótese que aunque la parte demandada estuviera de acuerdo con la práctica de la prueba, lo cierto es que no resulta útil ni conducente para la finalidad probatoria que podría perseguirse, de tal suerte que resulta improcedente el decreto de tal medio probatorio. En consecuencia, habrá que mantener la decisión de 1ª instancia.

En lo que tiene que ver con la prueba documental solicitada, advierte la Sala que en efecto, no existió ningún dato específico del proceso, ni se identificó cual era el proceso penal que se quería solicitar, pues según la solicitud "(...) solicitar mediante oficio a la Fiscalía General de la Nación todo el expediente judicial del proceso penal iniciado por los hechos que

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejera Ponente. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez-Radicado número 11001-03-28-000-2018-00051-00 del (1) cuatro de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

originaron la lesión del aquí demandante identificado con el número de radicación ... "(fl. 18 exp.), se puede inferir que no se cuenta con elementos para individualizar el medio de prueba ni el objeto del mismo, ello por cuanto la parte omitió indicar el radicado, la autoridad correspondiente, el estado de la causa, o los datos relativos a la denuncia o del proceso.

Aunado a lo anterior, conforme lo exige el art. 173, del **Código General del Proceso**, no podrán decretarse las pruebas documentales que pudieron solicitarse mediante derecho de petición, situación que deberá acreditarse sumariamente.

**"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.**

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)." (Resaltado fuera de texto).

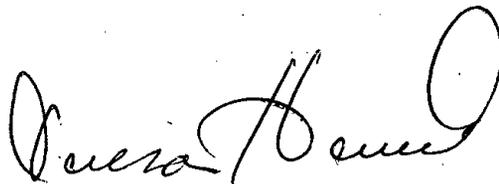
Por lo anterior, no existía la posibilidad de que el Juez identificara el proceso penal que debía solicitarse, además, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que acredite que se hayan elevado las peticiones para la consecución de la prueba. Así mismo, como quiera que decretar la prueba de interrogatorio de parte no resultaba procedente, se confirmará la decisión emitida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2015, de conformidad con la parte argumentativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada